

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (R.C.E.)
Demandantes	Adriana María Ramírez Marín y otros
Demandados	Kevin Alejandro García Marín y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00298-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	966
Asunto	Adiciona providencia

Mediante memorial del 20 de septiembre de 2021 visible a pdf 12 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicita que se adicione al auto de admisión de la demandada, con pronunciamiento sobre la solicitud de amparo de pobreza, y de ordenar oficiar a 3 entidades, con el fin de que informen la dirección electrónica y física de los demandados KEVIN ALEJANDRO GARCÍA MARÍN e IVÁN DARÍO SALAZAR CASTRO.

Dispone el artículo 287 inciso 3 del Código General del Proceso que *"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término"*

El apoderado de la parte demandante, elevó la solicitud de adición al auto que admitió la demanda dentro del término de ejecutoria de dicha providencia.

Establece el artículo 151 del Código General del Proceso, *"Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho a título oneroso"*.

Al amparo de ese supuesto normativo, los demandantes: ADRIANA MARIA RAMIREZ MARIN en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad MATEO SANCHEZ RAMIREZ, JOHAN CAMILO SANCHEZ RAMIREZ, CARLOS MARIO SANCHEZ ARAQUE, ALBA CRISTINA RAMIREZ MARIN, BLANCA NUBIA RAMIREZ MARIN, CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ MARIN, RODRIGO ANTONIO RAMIREZ MARIN, JUAN GUILLERMO RAMIREZ MARIN y CARLOS ARTURO RAMIREZ MARIN, manifiestan que bajo la gravedad de juramento no estar en capacidad de sufragar los gastos del proceso.

En consecuencia, satisfecha la exigencia contemplada en la norma en cita, es procedente acceder a su solicitud (pdf 02 pág. 293 y 294).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA a la parte demandante por reunir los requisitos exigidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, quien igualmente, gozará de los efectos establecidos en el artículo 154 ibídem.

Actuará como apoderado en amparo de pobreza el abogado ALEJANDRO MÚNERA SANÍN con T.P. 158.553 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Se modifica el numeral tercero del auto del 15 de septiembre de 2021, y en su lugar, se ordena la inscripción de la demanda en los siguientes establecimientos:

2.1. SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CENTRO, matrícula mercantil No. 01092002 del 30 de mayo de 2001 renovada en el 2020, dirección Ac 9 101 nº 101 - 67 P 6 4 7 de Bogotá D.C., propiedad de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

2.2. DROGUERIA COOPEBOMBAS, matrícula mercantil: 21-640142-02 del 01 de Agosto de 2017 renovada en el 2021, dirección Calle 59 # 51 D - 41Medellin, propiedad de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COOPEBOMBAS LTDA

TERCERO: Se ordena oficiar a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A y al RUNT para que informen la dirección física y electrónica del demandado KEVIN ALEJANDRO GARCIA MARÍN con C.C. 1.088.007.899.

CUARTO: Se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A. y al RUNT para que informen la dirección física y electrónica del demandado IVAN DARIO SALAZAR CASTRO identificada con C.C. 98.573.953.

Por secretaría líbrense los correspondientes oficios, y remítasele al apoderado de la parte demandante para su correspondiente diligenciamiento: alejandromunerasanin@gmail.com

QUINTO: Notificar esta providencia conjuntamente con el auto que admitió la demanda del 15 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)